

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 4.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Miércoles 8 de Enero.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 5.

Ausentándome de esta capital en uso de Real licencia, queda encargado del despacho de los negocios en la parte administrativa civil el Vicepresidente del Consejo provincial don Anselmo Blazquez, y en la económica el Administrador principal de Hacienda pública D. José Manuel Tenorio.

Cáceres 7 de Enero de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 6.

Las listas electorales de primera rectificación para Diputados á Cortes, se remiten hoy á todos los pueblos de la provincia para que expuestas al público, según previene la ley y en vista de ellas, puedan los que se consideren con derecho hacer las reclamaciones oportunas.

La forma en que se debe usar de ese derecho, que honra al que le ejerce y garantiza la verdad del sistema representativo, está determinada por la ley y aunque esto debiera escusarme la tarea de recordarla, creo conveniente hacer algunas observaciones para facilitar la acción

individual evitando toda clase de entorpecimientos.

Las reclamaciones que se interpongan deberán presentarse en este Gobierno de provincia precisamente hasta el 31 del corriente mes.

Cuando se solicite la inclusion, se acompañarán á las instancias los documentos que acrediten las cualidades que requieren los artículos 14 y 16 de la ley electoral vigente, justificándose la cuota de contribucion con los recibos del año último y con certificaciones de los Alcaldes ó del Administrador principal de Hacienda pública, expresiva de continuar pagándola en el año corriente.

Podrán acudir directamente los interesados á los referidos funcionarios solicitando las mencionadas certificaciones, quienes las facilitarán inmediatamente.

Si alguno desea acumular la cuota con que contribuya en otra provincia, solicitará la certificacion que lo acredite bien dirigiéndose á mi autoridad para reclamarla del Gobernador respectivo, ó bien acudiendo á este desde luego.

No se admitirá ninguna reclamacion que no esté documentada ó que se presente despues del referido dia 31 del actual.

Cáceres 7 de Enero de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 7.

Sobre premios á los matadores de animales dañinos.

Al ser aprobado por la superioridad el presupuesto provincial del corriente año, ha sido desechada la partida que en el mismo habia consignada para premios á los matadores de animales dañinos, por considerar que este servicio solo tenia

cabida en los presupuestos municipales.

En su consecuencia, desde 1.º del mes actual los Ayuntamientos satisfarán el premio de que se trata con cargo á lo que respectivamente tengan consignado para dicho objeto en sus citados presupuestos, cuidando al hacerlo, de llenar todas las prescripciones legales.

Cáceres 6 de Enero de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 8.

Sobre la conveniencia de adquirir los modelos para la contabilidad municipal y de pósitos que publica D. José de Gracia Cantalapiedra.

Considero innecesario encomiar la utilidad de que todas las operaciones de contabilidad guarden completa armonía, y se atengan á las prescripciones que rigen en la materia.

La uniformidad en el modo de llevar los libros, constituyen la base de ese servicio y en ello deben fijarse los encargados del mismo.

D. José de Gracia Cantalapiedra está publicando en Madrid unos modelos á que deben sujetarse las operaciones de contabilidad municipal, y las de administracion y contabilidad de los Pósitos, cuya adquisicion recomiendo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en la seguridad de que el gasto que por ello se les ocasiona, está plenamente compensada tanto con el acierto en el modo de obrar, como por el ahorro de tiempo que proporciona la seguridad que se adquiere para todas las operaciones del ramo.

Llamo la atencion de las mismas autoridades locales y de los Secretarios de Ayuntamiento sobre el asunto, por considerar que les es muy conveniente la adquisicion de los referidos modelos.

Cáceres 6 de Enero de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 9.

Seccion de Fomento.—Montes.

Reconocida generalmente la alta importancia que por mas de un concepto tienen los arbolados, el Gobierno supremo se ha afanado con constante desvelo en adoptar sábias y saludables medidas para su conservacion y prosperidad.

Mi autoridad, por la grave obligacion que le corre de secundar las benéficas miras de S. M., y hacerlas cumplir por las autoridades y Ayuntamientos de la provincia que le está encomendada, ha procurado cuidadosamente de hacerles las advertencias mas análogas y que ha estimado conducentes para que se llene tan recomendable servicio en toda su latitud, y especialmente en su base fundamental que es, la remision oportunamente de los acuerdos en que se propongan los aprovechamientos anuales, conforme se establece en la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, con la idea de no tener que apelar á medidas coercitivas ni vejatorias.

Con tan laudable objeto no se ha omitido medio, y se han hecho cuantas aclaraciones pudieran apetecerse, para que no se dudase de modo alguno, cuales son los montes que deben comprenderse en los expresados acuerdos, conforme á la legislacion vigente, y á los artículos 1.º, 4.º y 5.º de la ordenanza general de montes, en repetidas circulares, y especialmente en las de 15 de Febrero, 13 y 30 de Julio, y 15 de Diciembre de 1860; 18 de Junio, 12 de Agosto y 14 de Noviembre de 1861, insertas en los Boletines oficiales respectivos, haciendo en la prevencion 4.º de la de 12 de Agosto del año último, especial mencion para que se incluyan los montes de comun aprovechamiento, los destinados á dehesas boyales á beneficio de los vecindarios, asociaciones de ganaderos, gremios de labradores y cualesquiera otros que puedan estarse disfrutando colectivamente, porque los vecinos en ningun sentido ni bajo organizacion alguna, están autorizados para proceder al aprovechamiento de sus arbolados sino por medio de los Ayuntamientos con dependencia del Gobierno, según se recomienda en Real orden de 22 de Mayo de 1848.

Sin embargo, por causas que no se atinan, ni pueden encontrarse dentro de una esfera disculpable, las autoridades y corporaciones municipales, no han correspondido á su mision, y algunas han puesto á este Gobierno en la indeclinable precision de adoptar sensibles medidas de correccion.

Para que esto no se repita, he resuelto por última vez advertirles, que en los acuerdos en que han de proponerse todos los aprovechamientos, correspondientes al presente año, y que han de quedar en este Gobierno para el dia 10 del próximo

Febrero, según está mandado en el párrafo 9.º de la circular de 14 de Noviembre, inserta en el Boletín oficial número 137, del Viernes 15, deben comprender, no solo todos los montes que sitúen en su respectivo distrito municipal, y se administren por las corporaciones, si también los que se estén disfrutando, ya como dehesas boyales ó bajo otro cualquier aspecto, por gremios de labradores, comisarios de boyada, ú otras asociaciones colectivas, conforme á la legislación que rige, y se especifica en mis circulares citadas. En inteligencia, que si hasta aquí he procedido con cierta lenidad en la corrección de las faltas, en adelante será inexorable, imponiendo las penas de ordenanza, y someteré al juicio de los Tribunales á los que haciéndose sordos á la voz de la razón benéfica, dieren lugar á ello.

Cáceres 4 de Enero de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 10.

Designando los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Diciembre anterior.

El Consejo de esta provincia, con presencia de los testimonios de precios remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, correspondientes al mes de Noviembre último, y de conformidad con el Sr. Comisario de guerra, ha fijado los que han de servir de tipo para la valoración de las especies suministradas por los pueblos de la misma en el de Diciembre anterior, conforme á lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, siendo su resultado el siguiente:

	RS.	CÉNTS.
Ración de pan.....	1	2
Fanega de cebada.....	39	49
Arroba de paja.....	2	35
Idem de aceite.....	64	4
Idem de leña.....	>	90
Idem de carbon.....	2	43

Cuyo precio se entiende arreglado al peso y medida de Castilla.

Cáceres 7 de Enero de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento. — Montes.

Don Juan José Muñoz, vecino del Gordo, y Administrador del Excmo. Sr. Conde del Montijo y de Miranda, ha solicitado de este Gobierno se declare cerrada y acotada en conformidad al Real decreto de 8 de Setiembre de 1836, y á los de 3 de Mayo de 1834, sobre caza y pesca, la dehesa titulada del Guadalperal, que posee en propiedad.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, á fin de que los que se crean perjudicados, puedan deducir sus reclamaciones en este Gobierno, dentro del término de treinta días, con los apercebimientos correspondientes.

Cáceres 4 de Enero de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 360, del año último, se halla inserto lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española la Reina de las Españas. A todos los que las presentes vierén y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes de la una D. Manuel María Cárdenas, Escribano mayor de Rentas de la provincia de Madrid, y en su nombre el Licenciado D. Antonio Sanchez de Milla, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre declaración de derecho á haber pasivo:

Visto:

Visto el expediente de clasificación del interesado, del cual resulta que sirvió los destinos de Celador de policía de los barrios de las Salesas, Vistillas y Descalzas Reales de esta corte, y el de Escribano del resguardo montado del casco de Madrid para que fué nombrado por Real orden de 5 de Octubre de 1834, y que actualmente desempeña el de Escribano mayor de Rentas en esta misma provincia por Real nombramiento de 28 de Marzo de 1835:

Que pedida por Cárdenas su clasificación, la Junta de clases pasivas en 8 de Junio de 1860, sin embargo de haberle reconocido todos los años de servicios, le declaró sin derecho á señalamiento de haber en cualquiera situación de cesante ó jubilado por considerarle comprendido en las prescripciones de los artículos 14 y 15 del Real decreto de 7 de Febrero de 1827 y Real orden de 8 del mismo mes de 1844:

Que contra dicho acuerdo recurrió el interesado al Ministerio de Hacienda manifestando que no era el Real decreto citado por la Junta, sino el de 3 de Abril de 1828, el que debía regir para su clasificación; y que no podía aplicarse la Real orden de 8 de Febrero de 1844 porque hasta el de 1852 habían sido nombrados los Escribanos de Rentas por el Superintendente general, Ministro á la vez de Hacienda, que ejercía estas funciones por delegación Real, y era causa de que sus nombramientos dieran al interesado derecho á haber pasivo:

Que pasada esta instancia á informe de la Junta de Clases pasivas, dijo que su anterior acuerdo estaba fundado en las disposiciones legales que citaba en el mismo, las cuales explicaban los derechos adquiridos por los que en la esfera de subalternos llegaban á obtener nombramiento Real para el desempeño de destinos que pertenecían á dicha clase:

Que en su consecuencia, por Real orden de 28 de Setiembre de 1860, de conformidad con lo informado por la Asesoría general del referido Ministerio, fué confirmado el acuerdo de la Junta y desestimada la solicitud del interesado, declarándole sin derecho á haber pasivo.

Visto el recurso de alzada que contra la expresada Real orden interpuso don Manuel María Cárdenas para ante el Consejo de Estado, en el cual lo mejoró en su nombre el Licenciado D. Antonio Sanchez Milla, con la pretensión de que se le declare con derecho á percibir el haber pasivo que le corresponda como empleado de Hacienda con Real nombramiento sobre la base del sueldo que actualmente y hace años disfrutó como tal Escribano mayor de Rentas:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal solicitando que se absuelva á la Administración y confirme la Real orden reclamada:

Considerando que, según las terminan-

tes disposiciones de los artículos 12 y 15 del Real decreto de 7 de Febrero de 1827, los Escribanos de los Juzgados de Hacienda están excluidos del goce de haber pasivo:

Considerando que esta disposición no ha sido derogada por ninguna otra posterior, pues el Real decreto de 3 de Abril de 1828 que se invoca por el interesado, ni en su letra ni en su espíritu contiene dicha revocación:

Considerando que la circunstancia de haberse obtenido Real nombramiento no habilita por sí sola para el goce de derechos pasivos cuando estos no corresponden por la ley al destino de que se trata, según está declarado por Real orden de 8 de Febrero de 1844:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Facundo Infante, D. Antonio Caballero, don Manuel de Sierra y Moya, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Girona, D. Manuel de Guillemas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda de este pleito, confirmando la Real orden por la misma reclamada.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de este Consejo, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 12 de Diciembre de 1861. — Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid, núm. 364, del año último, se halla inserto lo que sigue:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española la Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelación entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Joaquin Barberán, vecino de la villa de Caspe, en la provincia de Zaragoza, apelado en rebeldía, sobre revocación de la sentencia del Consejo provincial de dicha capital de 22 de Abril último, por la cual se absolvió al apelado del pago de contribución y multa que en concepto de defraudador de la contribución industrial le fué impuesta en providencia gubernativa de 11 de Octubre de 1860:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que hallándose en la villa de Caspe el investigador de la contribución de subsidio industrial D. Carlos Saldaña, se constituyó el día 10 de Setiembre del año último, acompañado de un alguacil por delegación del Alcalde, en la casa del don Joaquin Barberán, de aquella vecindad, con el objeto de averiguar la existencia de unos baños de su pertenencia titulados de Fonté, por los que no estaba matriculado; y encontrándose ausente á la sazón el expresado Barberán, preguntó sobre el particular á D. Sebastian Velilla, Médi-

co-director de dichos baños, por quien manifestó que existían efectivamente los, y eran de la propiedad indicada, habiendo recibido la Real aprobación bastante poco tiempo, por cuyo motivo se taban proporcionando tinajas para el servicio, pues solo había una portátil que no reunir aun los requisitos de su aprobación no estaban abiertos al público especialmente, y que el que contestaba era Médico-director, ignorando si el propietario había vendido aguas ó recibido de los baños alguna utilidad:

Que habiendo examinado el citado investigador sobre este último particular tres vecinos de dicho pueblo, resulta de sus manifestaciones que igual número de personas habían tomado aquellas aguas el referido año, pagando cada uno 4 reales diarios por baño y casa:

Que elevadas estas diligencias á la Administración de Hacienda pública de la provincia, se propuso por la misma que D. Joaquin Barberán fuese incluido en matrícula por los citados baños con cuota y recargos correspondientes, y que la multa que provenía el art. 43 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, cuya propuesta se conformó el Gobernador en providencia de 11 de Octubre de mismo año; habiendo apelado de ella el interesado el 27 siguiente, y presentado fiador responsable á las resultas del expediente:

Vista la demanda contenciosa que formalizó en su nombre D. Anselmo Daguará ante el Consejo provincial de Zaragoza á la que acompañó un traslado de la Real orden de 10 de Agosto del expresado año de 1860 aprobando los mencionados baños, y pidió que fuese relevado Barberán del pago de la contribución y multa que le impuso en la citada providencia del Gobernador, fundándose en que la corta contribución que exigió á las pocas personas acomodadas que tomaron dichas aguas mas bien que granjería ó ganancia, podía considerarse una compensación de los gastos que se le ocurrieron:

Vista la contestación del Promotor fiscal de Hacienda pública, en que pretendía que se confirmase la providencia gubernativa:

Vista la sentencia que sin mas trámite dictó el Consejo provincial en 22 de Abril último, por la cual se dejó sin efecto dicha providencia, y absolvió á D. Joaquin Barberán del pago de la cuota y multa que le había sido impuesta:

Visto el recurso de apelación que del expresado fallo interpuso el Promotor fiscal de Hacienda el 26 del propio mes, el cual fué admitido por auto del mismo día:

Visto el escrito de mi Fiscal mejorando la apelación ante el Consejo de Estado en 27 de Junio siguiente, y pretendiendo la revocación del fallo apelado y confirmación de la providencia gubernativa:

Visto el que presentó en 23 de Agosto último acusando la rebeldía al apelado por haber pasado con exceso el término legal sin haber comparecido á usar de su derecho, y el auto del 31, por el cual se tuvo por acusada para los efectos de Reglamento:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y tarifas que contiene:

Considerando que ni en el expediente gubernativo ni en la vía contenciosa se ha presentado suficientemente el hecho que motivó la denuncia del investigador;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, don José Antonio Olañeta, D. Serafín Estébanez Calderón, D. Antonio Escudero, don Manuel García Gallardo y D. Modesto Lafuente,

Vengo en confirmar en su parte resolutoria la sentencia del Consejo provincial.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1861. — Está rubricado de la Real mano.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 21 de Diciembre de 1861.—
Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid, núm. 360, correspondiente al año último, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Diciembre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Almodóvar del Campo, acerca del conocimiento de la causa formada contra don Félix Sanchez de Molina, Comandante graduado de infantería, Capitan excedente de Estados de plaza, por desacato al Teniente Alcalde de la villa de Brazatorras:

Resultando que en 6 de Setiembre de 1860 el referido Teniente Alcalde ofició al Juez de Almodóvar diciéndole que á las nueve de aquella noche oyó el disparo de un arma de fuego; y que habiendo salido inmediatamente á averiguar la ocurrencia, supo que habia sido herido Juan Francisco Morata, y encontró á don Félix Sanchez Molina reunido con otras personas, que decia que dónde estaban los Alcaldes cobijadores de asesinos; y reconviniéndole por ello, menospreció su autoridad:

Resultando que en su virtud la jurisdicción ordinaria instruyó la correspondiente causa, en la que el Teniente y algunos testigos declararon haber oído al don Félix las expresiones que se refieren en el parte y visto que agarraba de la chaqueta á aquel; y que si bien el D. Félix negó estos hechos en su declaración, ha reconocido que tuvo algunas contestaciones con el Teniente Alcalde sobre si las Autoridades ejercian la debida vigilancia para evitar los delitos:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva reclamó que se inhibiera del conocimiento de la causa el de primera instancia de Almodóvar; y aunque en vista de las razones que este le manifestó desistió de su reclamación, posteriormente, de orden del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, insistió en ella, originándose la presente competencia:

Resultando que el referido Juzgado militar se funda en que á las contestaciones habidas entre D. Félix Sanchez de Molina y el Teniente Alcalde de Brazatorras no puede darse el carácter de desacato á la Autoridad, porque no hubo resistencia ni desobediencia á la misma; y en las disposiciones del Real decreto de 9 de Febrero de 1793, de las Reales cédulas de 8 de Marzo del mismo año y 16 de Julio de 1798, y de las Reales órdenes de 17 de Agosto de 1807, 5 de Mayo de 1816, 5 de Noviembre de 1817, 21 de Enero de 1819 y 8 de Julio de 1852:

Y resultando que el Juez de primera instancia de Almodóvar alega que el delito de desacato á la Autoridad, por el cual se procesa al D. Félix, causa desafuero, segun previenen la ley 9.^a, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion y la Real orden de 8 de Abril de 1831, y ha resuelto este Tribunal Supremo en diferentes decisiones, entre ellas la de 11 de Mayo de 1861:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Domingo Moreno:

Considerando que los Alcaldes y sus Tenientes ejercen funciones judiciales permanentes ó de justicia con arreglo á la ley de 19 de Marzo de 1848, y que segun la 9.^a, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, «no solo están desafueros los militares que hicieren resistencia formal á las justicias, sino tambien los que cometieren algun desacato contra ellas de palabra ó obra:»

Considerando que si bien por otras disposiciones posteriores se modificó la aplicacion de la ley antes mencionada, volvió esta á recobrar todo su vigor en virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Abril de 1831; la cual, atendida la época de su publicacion, tuvo y tiene fuerza de ley mientras no se la derogue por otra igualmente respetable:

Considerando que este Supremo Tribunal, apoyándose en preceptos tan positivos como obligatorios, ha establecido jurisprudencia para esta clase de contiendas de una manera tal que á ninguno sea permitido ya desconocerla con notorio perjuicio de la pronta administracion de justicia:

Considerando que conforme á las reglas establecidas y citadas con repeticion en varias providencias este Tribunal se atiene para resolver las cuestiones jurisdiccionales al carácter del hecho consignado en las primeras diligencias, sin prejuzgar por ellas la prueba del mismo ni su calificación definitiva:

Y considerando que por estas razones no pertenece al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva entender en la causa incoada contra el Comandante graduado D. Félix Sanchez de Molina, segun reconoció aquel al desistir de su reclamacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Almodóvar del Campo, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Diciembre de 1861.—
Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid núm. 361, del año último, se halla inserto lo siguiente.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Diciembre de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de la ciudad de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio ha seguido D. Juan Piquer con D. Salvador Oller sobre tercería de dominio á los bienes embargados á D. Ignacio Calonge; pendientes ante Nos en virtud de recurso de nulidad que interpusieron Piquer y Calonge contra los proveidos de la Sala de 21 de Mayo y 5 de Junio de este año:

Resultando que en 26 de Marzo de 1852 entabló demanda ejecutiva D. Salvador Oller contra D. Ignacio Calonge por la cantidad de 3.530 libras barcelonesas, importe de dos escrituras de préstamo, inte-

rases y costas, en la cual se dictó á su tiempo sentencia de remate, y que para llevarla á efecto se vendieron los bienes que habian sido embargados al deudor, en cuya virtud recibió Oller á cuenta de su crédito 29.128 rs., de que otorgó carta de pago en 31 de Diciembre de 1856:

Resultando que posteriormente, en el año de 1859, el mismo Oller presentó escritura diciendo que habia llegado á su noticia que Calonge poseia otros bienes, y pidiendo que se ampliase en ellos la ejecucion por la cantidad de 16.080 rs. y 32 maravedises que aun se le debian, intereses y costas:

Resultando que estimada esta solicitud, fueron embargados los muebles y géneros de la tienda en que vivia Calonge, que se expresan en la diligencia del folio 424 vuelto, y cuyo valor no aparece en los autos:

Resultando que D. Juan Piquer entabló tercería de dominio; y que sustanciada por por los trámites ordinarios, el Juez dictó sentencia en 30 de Julio de 1860 declarando no haber lugar á aquella, y mandando continuar la ejecucion:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia, por sentencia de vista de 22 de Febrero último, confirmó la apelada, y mandó que luego que causara ejecutoria se sacase testimonio de la declaracion de Jaime Gallifa y se desglosara el documento que aparecia con la firma de este al folio 475, al objeto de que por el Juez de primera instancia se proceda á lo que corresponda con arreglo á derecho respecto á la falsedad denunciada por D. Salvador Oller:

Resultando que D. Juan Piquer y don Ignacio Calonge suplicaron de la sentencia de vista: que por auto de 21 de Mayo la Sala primera, denegando la súplica, declaró ejecutoriada dicha sentencia: que del referido auto suplicaron tambien, y por otro de 5 de Junio se dijo no haber lugar con las costas, por lo cual interpusieron en el 17 recurso de nulidad contra dichos proveidos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan María Biec.

Considerando que contra la ejecutoria de 21 de Mayo último quedaba á D. Juan Piquer y D. Ignacio Calonge únicamente el recurso de nulidad interpuesto dentro de los 10 dias siguientes á la notificacion de aquel, segun las disposiciones literales de los artículos 4.^o y 7.^o del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838:

Y considerando que notificada á ambos dicha ejecutoria en 24 de Mayo, y habiendo interpuesto los recursos de nulidad en 17 de Junio, dejaron correr mas del doble término que el señalado por el referido Real decreto en el citado art. 7.^o:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admision de los recursos interpuestos por D. Juan Piquer y D. Ignacio Calonge, á quienes condenamos en las costas; y mandamos que se cancelen las cauciones prestadas por los mismos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Juan María Biec Ministro del Supremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Diciembre de 1861.—
Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid, núm. 361, del año último, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Diciembre de 1861, en los autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cartagena y en la Sala segunda de la Audiencia de Albacete por doña Dolores Espejo con los testamentarios de D. Amador Celdrán sobre pago de maravedis; pendientes ante Nos en virtud de apelacion que interpusieron estos de la providencia denegatoria del recurso de casacion entablado por los mismos:

Resultando que en 19 de Abril de 1860 doña Dolores Espejo, viuda y heredera de D. Ramon Algar, entabló demanda ejecutiva para el cobro de 10.080 rs. que su esposo habia prestado á D. Amador Celdrán, pidiendo que las diligencias se entendieran con su viuda y albaceas:

Resultando que estimado así, y expedido el correspondiente mandamiento, se requirió al pago y citó de remate á la viuda y á Ginés Celdrán y Francisco Conesa como testamentarios: que aquella no compareció y estos se opusieron en tiempo, en cuya virtud se les entregaron los autos para que alegasen sus excepciones en el término de cuatro dias; y que habiendo presentado fuera de dicho término el escrito en que alegaban las de espera y pacto de no pedir, se declaró no haber lugar á su admision, y se dictó en 20 de Octubre sentencia de remate, que fué notificada en el 22:

Resultando que en el mismo dia 20, después de las horas de audiencia, presentaron escrito los referidos albaceas exponiendo que no habian sido citados al juicio los tres hijos menores del D. Amador Celdrán, que eran los interesados en su herencia, y pidiendo que se subsanara esta falta que causaba la nulidad del juicio; y notificada la sentencia de remate, apelaron de ella protestando nuevamente la nulidad por no haber intervenido los menores:

Resultando que admitida la apelacion, se sustanció la instancia entre la doña Dolores y los albaceas; y en 30 de Junio último la Sala segunda de la Audiencia confirmó con costas la sentencia apelada:

Resultando que contra este fallo interpusieron los testamentarios recurso de casacion, fundado en la causa segunda del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, pidiendo que se pusiera la oportuna diligencia por el Relator y Escribano de Cámara que acreditase que en el acto de la vista reclamaron la subsanacion de la falta.

Y resultando que la citada Sala por auto de 9 de Julio, de que apelaron aquellos, declaró no haber lugar al recurso por no haberse pedido en tiempo en la primera instancia la nulidad de las diligencias en razon de la falta de personalidad que ahora se invocaba, ni haberse hecho en la segunda formal reclamacion para que se subsanase, limitándose los albaceas á hablar en el acto de la vista de la falta de intervencion del curador de los menores como de uno de los fundamentos para solicitar la revocacion de la sentencia de remate:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon María de Arriola:

Considerando que los testamentarios de D. Amador Celdrán reclamaron la subsanacion de la falta en que se funda el presente recurso antes de que la primera instancia hubiese tenido completa terminacion respecto á los mismos, puesto que no les habia sido notificada aun la sentencia definitiva de remate:

Considerando que de los fundamentos expuestos por la Sala segunda de la Audiencia de Albacete en la sentencia apelada se deduce que, si bien no con toda la

expresion que apeteciera dicha Sala, se hizo en segunda instancia, cuando hubo posibilidad, la reclamacion suficiente para legitimar la interposicion del recurso:

Y considerando que por concurrir en el caso actual las circunstancias que exigen los artículos 1.014 y 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil fué procedente la del que se trata:

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 9 de Julio último: se admite el recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Conesa y Gines Celdrán, y previa caucion que presentarán los mismos de pagar la dozava parte de la cantidad objeto del litigio, si fueren condenados a su pérdida y vinieren a mejor fortuna, procedase a su sustanciacion con arreglo a derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Diciembre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE CÁCERES.

Anuncio de exámenes para maestros y maestras de primera enseñanza.

El dia 8 de Febrero próximo se dará principio a los exámenes de aspirantes al título de maestros y maestras de primera enseñanza superior y elemental.

Se empezará por los de los maestros.

Unos y otras presentarán en la Secretaría de esta Junta tres dias antes del designado los documentos que previenen los artículos 15, 16 y 37 del Reglamento de exámenes de 18 de Junio de 1850.

Así como debe presentar la fé de casada la aspirante que lo fuere, la que no lo sea presentará certificacion que acredite su estado.

Se advierte, que en el pago de los derechos para la expedicion del título, no se admite segun la Real orden de 14 de Setiembre de 1859, otra clase de papel de reintegro que el de color azul con el sello negro en los extremos superior ó inferior de cada pliego, adoptado por la Direccion general de rentas estancadas desde 1.º de Enero de dicho año.

Cáceres 4 de Enero de 1862.—Francisco Belmonte.—Nicasio Sanchez Gonzalez, Secretario.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE CÁCERES.

Orden de la Direccion general del Registro de la Propiedad, señalando un plazo para que los Registradores se presenten a recoger sus títulos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 3.ª.—Excmo. Sr.: Habiendo empezado a transcurrir el plazo de 40 dias señalado a los Registradores para la

constitucion de las fianzas respectivas, cuyo acto deben acreditar ante los Regentes de las Audiencias, presentando ademas los títulos correspondientes, S. M. la Reina (Q. D. G.), teniendo en consideracion la conveniencia y ventajas de que los Registradores de la propiedad vayan realizando sucesivamente y por su orden, pero con la brevedad que el servicio público requiere, todas las operaciones y diligencias de su cargo, indispensables por otra parte para que pueda tomarse el juramento y ponerse en posesion de sus empleos, se ha servido disponer que se señale por esa Direccion un plazo dentro del cual los interesados hayan de presentarse a recoger en la misma sus respectivos títulos; debiendo entenderse que se considerará que renuncian sus cargos todos aquellos individuos que dejen transcurrir el plazo sin haber recogido los expresados títulos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del Registro de la propiedad.

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.—Habiendo empezado a transcurrir desde el dia 21 del próximo pasado mes el término de los 40 dias señalados por el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria como plazo improrogable a fin de que los Registradores nombrados puedan prestar la correspondiente fianza; y debiendo por otra parte los interesados presentar sus respectivos títulos a los Regentes de las Audiencias, segun lo prevenido en el artículo 283, así como los documentos que acrediten la constitucion de las fianzas, para que los Regentes puedan tomarles el juramento y librar a los Jueces de primera instancia las cartas-órdenes de posesion con arreglo a los artículos 286 y 288 del reglamento mismo, la Direccion general ha acordado prevenir por medio de este anuncio a los interesados que pueden presentarse desde luego, por sí ó por medio de apoderado, en las dependencias de la misma Direccion a recoger los referidos títulos de Registradores, previo el pago de los derechos correspondientes.

La Direccion, por último, debe advertir a los interesados que, segun Real orden de esta fecha, se entenderá que renuncian el cargo todos aquellos individuos que no se hayan presentado a recoger sus títulos antes del dia 20 de Enero de 1862, con la sola excepcion de los que hayan obtenido registros dentro del territorio de las Audiencias de Canarias y las Baleares, a quienes se concede como plazo a los efectos indicados el que resta hasta el último dia del mes actual.

Madrid 1.º de Enero de 1862.—El Director general interino, Francisco de Cárdenas.

Mandadas obedecer guardar y cumplir las órdenes insertas por el Sr. Regente de esta Audiencia, ha acordado se inserten en los Boletines oficiales de las dos provincias, para conocimiento de los interesados.

Cáceres 7 de Enero de 1862.—El Secretario de gobierno, José María Morera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GUADALUPE.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles para el presente año de 1862, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de seis dias, contados desde el dia de mañana, dentro de los cuales los contribuyentes asi vecinos como forasteros, podrán enterarse de sus respectivas cuotas, y deducir de agravio si lo tienen por conveniente, pues pasado dicho término no se oirán las reclamaciones que presenten.

Guadalupe 4 de Enero de 1862.—El Alcalde, Juan Rodriguez Cano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MIAJADAS.

Hallazgo de una vaca.

Los guardas municipales de esta jurisdiccion, se han hallado una vaca rubia, con las astas vueltas, las orejas despuntadas, con hierro, y se halla depositada hasta que parezca su dueño.

En su virtud se anuncia en este Periódico oficial, a fin de que el que se crea con derecho, la reclame en esta Alcaldía.

Miajadas 28 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Matéo Muñoz, Nieto.

Don Francisco Ortiz, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Secretario del Juzgado de paz de esta capital.

Certifico: Que en el expediente ó juicio verbal, de que mas adelante se hace mérito, ha recaido la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Cáceres, a 30 de Diciembre de 1861, visto el juicio precedente, y

Resultando que D. Andrés del Puerto, de esta vecindad, ha demandado a su convecina María la Morena para que le pagase tres meses de alquiler, ó sean 48 reales, a razon de 16 cada uno, de la casa que en el barrio de las Tenerias ha habitado con su madre Angela Romero, de la propiedad del demandante, cuya prueba resulta del recibo dado de cantidades anteriores:

Resultando que la demandada no ha comparecido, a pesar de haber sido citada personalmente, y que tampoco ha alegado justa causa para no verificarlo, por lo cual este Juzgado dió por contestada la demanda en rebeldía, señalándola los estrados del Juzgado:

Considerando que la falta de asistencia voluntaria é inmotivada de la demandada, induce a creer que la deuda es cierta y su procedencia legítima, y que no tiene excepcion útil que oponer,

Fallo:

Que debo de condenar y condeno a María la Morena a que pague a D. Andrés del Puerto los 48 reales reclamados; condenándole ademas en las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—L. Andrés Hurtado Villegas.

Publicacion.

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Teniente primero del Juzgado de paz de esta Capital, que la firma, en audiencia pública ordinaria de este dia, en Cáceres a 30 de Diciembre de 1861, de que yo el Secretario certifico.—Francisco Ortiz.

Lo inserto corresponde con su original, a que me remito. Cáceres 30 de Diciembre de 1861.—Francisco Ortiz.

Arrendamiento.

La corcha que produzcan los alcornoques de la dehesa nombrada de Purchena, término de Villalba del Alcol, propiedad del Excmo. Sr. Conde de Montijo y de Miranda, se saca a pública subasta y sn

remate en el mejor postor, ha de celebrarse en la ciudad de Sevilla, el dia 30 de Enero de 1862, desde las doce a las dos de la tarde en la Escribanía pública que despacha D. Eusebio Gonzalez Andía, plaza de S. Juan de la Palma, núm. 7, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones para que los licitadores puedan instruirse de ellas.

NOVISIMA

LEGISLACION HIPOTECARIA.

CONTIENE

la ley de 8 de Febrero de 1861, el reglamento para su ejecucion, los modelos é instruccion para redactar los instrumentos públicos sujetos a registro, las tarifas arancelarias, la nueva ley de papel sellado, los reglamentos de la Direccion general del registro de la propiedad y de las oposiciones para las plazas de auxiliares de la misma, con cuantas disposiciones, Reales órdenes y circulares se han publicado hasta el dia de carácter permanente, ordenada é ilustrada con notas, aclaraciones, citas de referencia, artículos del Código penal y Ley de Enjuiciamiento civil para la mas fácil comprension de la Novisima Legislacion Hipotecaria de España por cuantas personas están interesadas en su ejecucion y cumplimiento, obra escrita por

UN ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID.

Se vende en Madrid a 12 rs. en rústica y 14 en holandesa fina, en la librería de D. Leon Pablo Villaverde, calle de Carretas, núm. 4, quien la remite franca a provincias por 14 rs. en rústica y 16 encuadernada, mandándole su importe en libranza ó letra de seguro cobro.

Tambien se admitirá el pago en sellos de correo; pero en este caso habrán de remitir como a razon de en real mas por cada ejemplar que se desee de esta obra.

CENTRO DE CONTRATACION

ESTABLECIDO

EN ALDEANUEVA DEL CAMINO

PROVINCIA DE CACERES,

bajo la direccion

DE D. MANUEL RUBIO GIL DE RODA.

El objeto de esta agencia, es facilitar el precio de las carnes de ganados en los mercados de este pueblo, pues siendo los mas concurridos de la provincia los valores que en ellos alcanzan, son por decirlo así, el tipo regulador para las compras y ventas de ganado cerdoso en Castilla y Extremadura. La agencia es tambien extensiva a la anotacion de los libros-registros de la misma, de todos los montes arrendables y las partidas de ganado dispuestas a la venta.

Nadie desconoce la conveniencia de acercar el comprador al vendedor, el propietario al arrendatario; pues bien, el fin que se propone esta Direccion, es que se encuentren por medio de su centro de contratacion.

Un simple aviso de los dueños de dehesas y montes arrendables con las circunstancias que estimen necesarias ó de los compradores ó tenedores de ganados bastará para quedar servidos.

El que gustare enterarse mas por menor y de los ínfimos precios de suscripcion solicitarán prospectos y se le remitirán gratis.

Dirigirse al Director del centro de contratacion en Aldeanueva del Camino.

Cáceres: 1861.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 17.